



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013333008 2015 00013 00  
Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SENTENCIA N° 052**

#### **1.- ANTECEDENTES.**

##### **1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

Los señores YIMAR OBANDO CUERO, RAIMUNDO OBANDO RODRIGUEZ, MARIANA CUERO QUIÑONEZ, JOHN JAIRO OBANDO CUERO y JANY JANIRA OBANDO CUERO actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió el 20 de junio de 2013 cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de infantería Nro. 08 "Batalla de Pichincha".

##### **1.2.- Las pretensiones.**

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), con base en la pérdida de capacidad laboral decretada.

Igualmente solicita por PERJUICIOS MORALES la suma de 80 SMLMV a favor del señor Yimar Obando Cuero, 70 SMLMV para Mariana Cuero Quiñonez, John Jairo Obando Cuero y Raimundo Obando Rodríguez, en calidad de familiares del lesionado respectivamente. Por daño a la salud el equivalente a 90 SMLMV para Yimar Obando Cuero.

##### **1.3.- Los supuestos fácticos.**

Se relata en la demanda que el 20 de junio de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Yimar Obando Cuero, mientras se movilizaba por el sector de Palos Blancos –Cauca-, resultó lesionado en su ojo derecho, espalda y brazo izquierdo, mientras realizaba labores de patrullaje. Se señala que como consecuencia de su lesión, fue remitido al Hospital Militar Regional de Occidente donde fue atendido y valorado, siendo remitido a la Clínica Oftalmológica de Cali. Se afirma que las lesiones sufridas por el joven Yimar Obando le generaron una pérdida de capacidad laboral, que ha generado un estado de angustia y congoja en su núcleo familiar.

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 36 C. Ppal.

#### **1.4.- Oposición<sup>2</sup>.**

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen una falla en el servicio, por ende no asiste obligación alguna de resarcir algún tipo de perjuicio, al carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad.

Señala que no existe prueba que acredite la calidad militar del accionante, la fecha de ingreso, así como tampoco están acreditadas las lesiones padecidas, pues no obra acta de junta médica definitiva, que determine la pérdida de capacidad laboral.

Expuso como argumento de defensa la ausencia de soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad a su representada, y que acrediten los perjuicios causados.

Afirma que del artículo 90 de la Constitución Política se pueden deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder.

Propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la excepción genérica e innominada.

#### **1.5.- Relación de etapas surtidas.**

La demanda se presentó el 19 de enero de 2015<sup>3</sup>, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 088 de 26 de enero de 2015, y se efectuaron las notificaciones de ley.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 11 de mayo de 2015<sup>4</sup>, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 09 de septiembre de 2015, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación N° 1172 de 09 de noviembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, realizándose el 28 de febrero de 2017, se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas<sup>5</sup>.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 17 de abril de 2018, corriendo traslado para las alegaciones finales<sup>6</sup>.

#### **1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.**

##### **1.6.1.- Por la parte demandante.**

Este extremo procesal no presentó alegatos de conclusión.

##### **1.6.2.- Por la parte demandada.<sup>7</sup>**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito conclusivo se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, en el sentido de argumentar que existe un vacío probatorio en torno a los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión

<sup>2</sup> Folios 61 a 71 del C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 39 Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 61 a 71 Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 101 a 104 Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 111 a 112 Ibidem.

<sup>7</sup> Folios 115 a 117 del C. Ppal.

de las lesiones del señor Yimar Obando Cuero. Afirma que en el plenario no existen elementos materiales probatorios que permitan derivar responsabilidad de la Nación.

### **1.6.3.- Por el Ministerio Público.**

La representante del Ministerio Público no rindió concepto.

## **2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

### **2.1.- Presupuestos procesales.**

#### **2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.**

Como los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2013, la parte demandante disponía hasta el 21 de junio de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 19 de enero de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3.- Problema jurídico principal.**

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional es responsable las presuntas lesiones sufridas el 20 de junio de 2013 por el señor YIMAR OBANDO CUERO, y si por tanto tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

### **2.4.- Problemas jurídicos asociados.**

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? (ii) ¿Cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos?, y (iii) ¿Está acreditado que a partir del hecho dañoso que tomó lugar el 20 de junio de 2013 se derivó una lesión en el ojo derecho por el soldado regular Yimar Obando Cuero?

### **2.5.- Tesis.**

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de la lesión física y las secuelas sufridas el 20 de junio de 2013 por el entonces Soldado regular YIMAR OBANDO CUERO, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar obligatorio, conforme lo probado en el proceso, siendo procedente la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, (iv) Caso concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

### **2.6.- Razones de la decisión.**

#### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.**

##### **Sobre el Parentesco.**

- ✚ Conforme a los registros civiles de nacimiento aportados<sup>8</sup>, tenemos que el señor Yimar Obando Cuero es hijo de Mariana Cuero y Raimundo Obando, siendo sus hermanos Jany Janira Obando Cuero y John Jaro Obando Cuero.

### **Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de YIMAR OBANDO CUERO:**

- ✚ De acuerdo a la constancia suscrita por el Batallón de infantería Nro. 08 "Batalla de Pichincha", se acreditó que el señor Yimar Obando Cuero prestó su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular desde el 23 de abril de 2012 hasta el 26 de julio de 2014, siendo integrante del séptimo contingente del 2012, y estuvo adscrito al Batallón de infantería Nro. 08 "Batalla de Pichincha"<sup>9</sup>.
- ✚ Conforme a la constancia de 02 de marzo de 2014 suscrita por el Jefe de recursos humanos del Batallón de infantería Nro. 8 "Batalla de Pichincha" se tiene que para el 20 de junio de 2013 el señor Yimar Obando Cuero era miembro activo del Ejército Nacional en calidad de soldado regular, prestando su servicio militar obligatorio en el batallón de infantería Nro. 8 "Batalla de Pichincha"<sup>10</sup>.

### **Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:**

- ✚ De acuerdo al informe presentado por el Comandante de escuadra al Comandante de COBRA 4, se acreditó que el 20 de junio de 2013, mientras se realizaba un movimiento de desubicación de tropa ordenado por el comandante de la unidad desde Palo Blanco (Cauca), el señor Yimar Obando Cuero *"en un gesto de compañerismo se ofreció a ayudar al soldado campesino VALLEJO VALLEJO BRAYAN quien en ese momento se encontraba decaído de salud y le costaba cargar su equipo de campaña, el soldado campesino OBANDO CUERO YIMAR cargando estos dos equipos se cae afectando su espalda y brazo izquierdo. Al transcurso del recorrido se le informa al comandante de la Unidad para que comunique y haga los respectivos informes ante el comando del batallón"*.<sup>11</sup>
- ✚ Pese a lo anterior, en oficio Nro. 0841 de 04 de marzo de 2014, el ejecutivo y 2º Comandante del Batallón de Infantería Nro. 08 "Batalla de Pichincha" en contestación de petición elevada por YIMAR OBANDO CUERO<sup>12</sup>, le informó que hasta esa fecha no se había realizado informe administrativo por lesiones en virtud de las *"heridas sufridas el 20 de junio de 2013 durante su prestación del servicio militar, mientras patrullaba en Palos Blancos (Cauca) con el pelotón cobra 4 y que presuntamente resultó afectado su brazo izquierdo y ojo derecho"*

### **Sobre las lesiones padecidas por el Soldado Regular YIMAR OBANDO CUERO:**

- ✚ Del folio de órdenes médicas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para el 19 de febrero de 2014, se observa que el señor Yimar Obando Cuero fue valorado, consignándose lo siguiente<sup>13</sup>:

*"feb/19/14 (ILEGIBLE)*

*Golpe en el ojo derecho al caer por un cerro hace 7 meses (...) ILEGIBLE"*.

- ✚ Del folio de historia clínica del Hospital Militar Regional de Occidente-Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional de la ciudad de Cali, se extrae que el señor Yimar Obando Cuero fue valorado el 28 de febrero de 2014, consignándose como enfermedad actual<sup>14</sup>:

<sup>8</sup> Folios 5 a 7 del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 87 ibidem.

<sup>10</sup> Folio 18 Ibidem.

<sup>11</sup> Folio 84 Ibidem.

<sup>12</sup> Folio 83 ibidem.

<sup>13</sup> Folio 8 Ibidem.

<sup>14</sup> Folios 12 a 13 del Cdno Ppal.

*"Paciente remitido por optometría por catarata en OD. Refiere que sufrió trauma en OD en julio del 2013 mientras patrullaba. Presenta visión borrosa en OD."*

Como diagnóstico nuevo se describió:

*"Descripción: Traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño"*.

De igual manera, se observó lo siguiente:

*"OD. Cristalino con opacidad de cápsula anterior, leucoma central, CA 4MM Cuerpo extraño en cámara anterior, iris con sinequias anteriores"*.

Como recomendación médica se consignó:

*"Cirugía en OD"*.

- ✚ Con el folio de historia clínica elaborada en la Clínica oftalmológica de Cali el 05 de mayo de 2014, se extrae que el señor Yimar Obando Cuero fue valorado por un especialista en cirugía oftalmológica, quien reseñó lo siguiente<sup>15</sup>:

*"Enfermedad actual: Paciente remitido por optometría por catarata en OD, refiere que sufrió trauma en OD en julio de 2013 mientras patrullaba. Presenta visión borrosa en OD."*

En el examen físico se anotó:

*"BIOMICROSCOPIA  
OBSERVACIONES:  
OD: cristalino con opacidad de cápsula anterior, leucoma central, ca 4 mm cuerpo extraño en cámara anterior, iris con sinequias anterior (...)"*

Como diagnóstico se consignó:

*"Traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño."*

La conducta médica fue la siguiente:

*"Extracción de cuerpo extraño del segmento posterior del ojo, NCOC -Ojo derecho  
Extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD-OJO DERECHO.  
Vitrectomía anterior con vitriófago -ojo derecho-."*

**En el transcurso de la etapa de pruebas, se recaudaron las siguientes pruebas:**

- ✚ Con el folio de historia clínica aportado por la Clínica Oftalmológica de la ciudad de Cali se observa que el señor Yimar Obando Cuero fue valorado el 07 de abril de 2015, realizándose las siguientes anotaciones<sup>16</sup>:

Motivo de consulta: *"Valoración"*.

Enfermedad actual: *"Paciente asiste a consulta con antecedente de caída de un cerro, 20 de julio de 2013 donde presenta trauma con herida en el ojo derecho. Trae resultado de topografía unilateral del ojo derecho."*

- 1- *Informe de topografía corneal: Ojo derecho: en el mapa axial se observa un corbatín simétrico con un meridiano más curvo a 81 grados, con un astigmatismo de 4.50 dioptrías, con un punto más delgado de la córnea de 175, elevación anterior y posterior anormales. Índice de exploración de queratocono compatible con queratocono, en el mapa de curvatura se observa un cono centrado."*

---

<sup>15</sup> Folio 17 Ibidem.

<sup>16</sup> Folios 24 a 26 del Cuaderno de pruebas.

---

*DX: 1. Cono centrado grado 2, ojo derecho.*

*Examen físico:*

*Exploración física:*

*Biomicroscopia, observaciones:*

*OD: Cuerpo extraño cámara anterior, leocuma adherente.*

*Diagnósticos:*

*Cuerpo extraño que penetra por el ojo u orificio natural: lugar no especificado (OD)*

*Cuerpo extraño en cámara anterior. Estado: Impresión diagnóstica.*

*Conducta médica:*

*Órdenes internas:*

*07/04/2015 Orden General –Reconstrucción del segmento anterior +retiro del cuerpo extraño de cámara anterior ojo derecho.*

*07/04/2015 Ecografía unilateral –Ojo derecho.*

*Concepto:*

*El cono es secundario a una herida. Por ahora la prioridad es retirar el cuerpo extraño de la cámara anterior y hacer remodelación del iris, el cristalino no se puede valorar adecuadamente por lo tanto en el pos-operatorio se mirará si está comprometido no para definir una faco, además es importante definir el potencial de visión del ojo, luego de sacar el cuerpo extraño por lo anterior se da orden de: RECONSTRUCCIÓN DEL SEGMENTO ANTERIOR+RETIRO DEL CUERPO EXTRAÑO DE CAMARA ANTERIOR OJO DERECHO. Orden de cirugía y ecografía del ojo derecho.*

- ↓ Con los folios de la historia clínica remitida por la Directora del Dispensario médico militar de Cali, se observa que el señor Yimar Obando Cuero fue atendido en el Hospital Militar Regional de Occidente-Establecimiento de Sanidad Militar los días 28 de febrero, 06 de marzo, 08 de agosto de 2014, y 04 de febrero de 2015, teniéndose las siguientes valoraciones<sup>17</sup>:

**-28 de febrero de 2014:**

*Motivo de consulta: catarata en OD.*

*Enfermedad actual:*

*Paciente remitido por optometría por catarata en OD. Refiere que sufrió trauma en OD en julio del 2013 mientras patrullaba. Presenta visión borrosa en OD.*

*(...)*

*DIAGNOSTICO:*

*Descripción: Traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño*

*Descripción: Cuerpo extraño que penetra por el ojo u orificio natura: comercio y aras de servicio.*

*Descripción: Catarata traumática.*

*Descripción: otras opacidades centrales de la córnea.*

*(...)*

---

<sup>17</sup> Folios 32 a 46 del Cuaderno de pruebas.

*PLAN TRATAMIENTO:*

*Paciente con secuelas de trauma ocular penetrante en OD que requiere CX extracción de cuerpo extraño en cámara anterior OD y posible extracción de catarata traumática con vitrectomía anterior.*

*RECOMENDACIÓN MÉDICA: Cirugía en OD”.*

**-08 de agosto de 2014:**

*Diagnóstico: Otras opacidades centrales de la córnea.*

*Motivo de consulta: Control.*

*Diagnóstico: repetido*

*Descripción: otras opacidades centrales de la córnea. Otros trastornos especificados del iris y del cuerpo CILIAR.*

**-04 de febrero de 2015:**

*Motivo de consulta: control*

*Enfermedad actual: Refiere accidente al caer en un cerro. Refiere dolor en región de la columna.*

*Diagnóstico: repetido.*

*Descripción: otras escoliosis idiopáticas.*

*(...)*

*Observación consulta: Paciente con dolor lumbar según el paciente posterior a trauma, trae RX que muestra escoliosis del 16º, informa al paciente que las escoliosis en su mayoría son idiopáticas que vienen con el paciente desde su desarrollo de la niñez, no se evidencia deformidad por estar compensada.*

**04 de febrero de 2015:**

*Motivo de consulta: Control*

*Enfermedad actual: Control. A/ Sufrió trauma en OD en julio del 2013 mientras patrullaba. Presenta visión borrosa en OD.*

***Diagnóstico:*** *Traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño. Descripción: Otras opacidades centrales de la córnea*

*Segmento anterior: OD. Leucoma central y paracentral con compromiso de eje visual, CA 4MM cuerpo extraño en cámara anterior, iris con sinequias cristalino color 1+ conjuntiva normal.*

*(...)*

*Plan tratamiento: Paciente con leucoma central en OD por secuelas de trauma ocular. Valoración por cornea prioritaria.*

*Recomendación médica: Control (...).”.*

- ↓ Conforme a la copia del examen de evacuación del señor Yimar Obando Cuero, se observa que para el 26 de julio de 2014 se consignó que NO era apto, y se hizo la observación de que se encontraba pendiente de cirugía (QX) por oftalmología<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Folios 54 a 56 del Cuaderno de pruebas.

- ✦ De acuerdo al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor Yimar Obando Cuero frente a los padecimientos físicos que sufrió el 20 de junio de 2013, observa el despacho lo siguiente<sup>19</sup>:

Dicha junta de calificación tuvo en cuenta la información remitida en el historial clínico del señor Yimar Obando, entre ellos los folios de historia clínica que datan del 28 de febrero, 05 de mayo de 2014 y 27 de noviembre de 2017.

Así mismo, el apoderado de la parte actora le aclaró a dicha entidad que no existía atención médica de la fecha de los hechos por los cuales se solicitaba la valoración, puesto que no recibió atención médica teniendo en cuenta que se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Se extrae entonces, que la valoración giró en torno a la pérdida de visión por el ojo derecho del señor Yimar Obando Cuero, el cual presentaba abrasión corneal, catarata y traumatismo en la conjuntiva, astigmatismo y anisometropía secundario a trauma ocular, lo que arrojó un porcentaje de disminución de su capacidad laboral del 9.5%.

Con los anteriores hechos que se lograron probar a través de las diferentes etapas del proceso, se descenderá al marco jurídico de la sentencia.

## **SEGUNDA.- Marco jurídico.**

### **- De la Constitución Política:**

Artículo 2. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo./ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Artículo 90. *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas./ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Artículo 216. *"... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. / La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."*

### **- La Ley 48 de 1993<sup>20</sup> reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:**

*"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad."*

*"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:"*

<sup>19</sup> Folios 77 a 78 Ibidem.

<sup>20</sup> "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."

### **TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno N° 44869, señaló:

*"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas<sup>21</sup>.*

*Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.*

*En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.*

<sup>21</sup> Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

*Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexa causal.*

*Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:*

*"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"<sup>22</sup>.*"

#### **CUARTA.- CASO CONCRETO.**

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular YIMAR OBANDO CUERO el 20 de junio de 2013 en la realización de un movimiento desde Palo Blanco (Cauca), cayendo de su propia altura; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto señala que con la historia clínica obrante en el expediente no hay claridad frente a la lesión sufrida por el actor

Si bien, la demanda se presentó por las lesiones ocurridas en hechos del 20 de junio de 2013, encuentra este despacho que en los folios de historia clínica posteriores al evento traumático no coincide dicha fecha, ni con las supuestas lesiones que se describen en el informe presentado por el Comandante de escuadra al Comandante de Cobra 4 del Batallón de infantería Nro. 08 Batalla de Pichincha:

.- En el Informativo arrimado por el apoderado de la parte actora, elaborado por el Comandante de Escuadra PEDRO MARTINEZ RODRIGUEZ<sup>23</sup> se señaló que el 20 de junio de 2013, mientras se realizaba un movimiento de desubicación de la tropa desde Palo Blanco (Cauca), cuando el "soldado campesino (SIC) OBANDO CUERO YIMAR en un gesto de compañerismo se ofreció a ayudar al soldado campesino VALLEJO VALLEJO BRAYAN quien en ese momento se encontraba decaído de salud y le costaba cargar su equipo de campaña, el soldado campesino (SIC) OBANDO CUERO YIMAR cargando estos dos equipos se cae afectado su espalda y brazo izquierdo. Al transcurso del recorrido se le informa al comandante de la unidad para que comunique y haga los respectivos informes ante el comando del batallón". De ello, se observa que se puso en conocimiento de sus superiores el hecho acaecido el 20 de junio de 2013.

.- Pese a lo anterior, en oficio Nro. 0841 de 04 de marzo de 2014, el ejecutivo y 2º Comandante del Batallón de Infantería Nro. 08 "Batalla de Pichincha" en contestación de petición elevada por YIMAR OBANDO CUERO<sup>24</sup>, le informó que hasta esa fecha no se había realizado informe administrativo por lesiones en virtud de las "heridas sufridas el 20 de junio de 2013 durante su prestación del servicio militar, mientras patrullaba en Palos Blancos (Cauca) con el pelotón cobra 4 y que presuntamente resultó afectado su brazo izquierdo y ojo derecho".

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, Exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, Exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, Exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

<sup>23</sup> Folio 84 del Cuaderno Principal

<sup>24</sup> Folio 83 ibidem.

.- Con los folios de historia clínica arrimados al proceso, se observa que como enfermedad actual o motivo de consulta se consignaba que YIMAR OBANDO CUERO acudía a valores médicos por hechos del *"20 de julio de 2013 con antecedentes de caída de un cerro"*.

.- Adicionalmente, se extrae que el actor fue valorado desde febrero de 2014 por especialistas en el área de oftalmología, entre ellos de la Dirección de Sanidad del Ejército-Hospital Militar Regional de Occidente, en donde conforme a lo hallado por los especialistas, padecía de un evento traumático en su ojo derecho con *"cuerpo extraño en cama anterior ojo derecho"*, *"trauma ocular penetrante en OD que requiere CX extracción de cuerpo extraño en cámara anterior y posible extracción de catarata traumática con vitrectomía anterior"*.

.- De acuerdo a lo anterior, se considera que el daño antijurídico padecido por YIMAR OBANDO CUERO consistió en una lesión en su ojo derecho, la cual fue producto de una caída que sufrió el 20 de junio de 2013 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Con este escenario pasamos a decidir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, es decir que no se tiene el deber jurídico de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; es decir, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio; es decir, que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

En el *sub examine* como no está probada una falla en el servicio de la administración, atendiendo a que no se acreditó que la entidad haya omitido o vulnerado algún mandato u obligación, el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor YIMAR OBANDO CUERO fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato Constitucional, y en cumplimiento de ese deber fue víctima de una lesión al desarrollar actos atinentes al servicio, como lo es la actividad militar –realizar patrullajes-. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense, debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La lesión sufrida por YIMAR OBANDO CUERO está acreditada con el Informe que aun cuando no fue el administrativo de lesiones, por cuanto la entidad incumplió su deber de realizarlo, si existió un informe suscrito por el Comandante de Escuadra y dirigido al Comandante de Cobra 4 del Batallón de infantería Nro. 8 “Batalla de Pichincha”<sup>26</sup>, igualmente con la historia clínica con la cual se acreditan las atenciones médicas que recibió por dicha lesión<sup>27</sup>, emanadas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Clínica Oftalmológica, que finalmente la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó con una pérdida de capacidad laboral del 9.50%<sup>28</sup>.

De acuerdo con el Informe citado, **el 20 de junio de 2013** mientras el señor YIMAR OBANDO CUERO prestaba servicio militar sufrió una caída, sufriendo traumas en su espalda, brazo izquierdo, y conforme a la historia clínica posterior, dicho evento traumático también afectó su ojo derecho al ingresarle un cuerpo extraño que le generó una abrasión en su órgano de la vista.

También, conforme lo informado ante la Junta por Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por el apoderado de la víctima directa, su representado no recibió asistencia médica en el día de los hechos, lo cual pudo ocurrir por encontrarse en una zona alejada como lo es Palo Blanco (Cauca), en donde se realizaban los movimientos tácticos.<sup>29</sup>

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar.

Así mismo, se observa que al momento de terminar su relación especial de sujeción con el Estado, y en la realización del examen médico de evacuación practicado, fue consignado que YIMAR OBANDO CUERO NO era apto, y se encontraba pendiente de un procedimiento quirúrgico por oftalmología.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Folio 84 del Cuaderno Principal.

<sup>27</sup> Folios 32 y siguientes del Cuaderno de Pruebas

<sup>28</sup> Folios 76 y siguientes Ibidem.

<sup>29</sup> Folio 84 del Cuaderno Principal.

<sup>30</sup> Folio 55 del Cuaderno de Pruebas

Así las cosas, la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la defensa del Ejército Nacional como causal de exculpación de las lesiones sufridas por YIMAR OBANDO CUERO, no se encuentra probada, pues se acreditó un daño y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo-daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares.

De acuerdo a lo ya manifestado, el soldado regular YIMAR OBANDO CUERO resultó lesionado en su ojo derecho al caer mientras se encontraba realizando una labor de "movimiento desde Palo Blanco ordenado por el comandante de la Unidad para desubicación de la tropa", y no es predicable acoger la tesis de la apoderada del Ejército Nacional, quien sostuvo que existía un vacío probatorio en la demostración de los perjuicios solicitados.

Sin embargo, frente a las posibles lesiones sufridas en su espalda y brazo izquierdo, esta Agencia judicial no observa la demostración del daño alegado y por tanto sus posibles lesiones que le hubiesen podido generar un perjuicio en su integridad física.

Ahora, frente a las anotaciones de la historia clínica en torno a un "dolor lumbar" que "según el paciente posterior a trauma trae RX que muestra escoliosis"<sup>31</sup>, dicha lesión no tiene nexo causal con los hechos dañosos bajo estudio en este asunto, por lo que se negará su reconocimiento.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor YIMAR OBANDO CUERO ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la lesión fue producto de dicha prestación, y derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado, que se concreta con las lesiones inferidas al señor YIMAR OBANDO CUERO.

## **QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.**

### **5.1.- Perjuicios morales.**

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 80 SMLMV a favor del señor YIMAR OBANDO CUERO, en calidad de víctima directa, y 70 SMLMV para MARIANA CUERO QUIÑONEZ, en su calidad de madre de la víctima directa, RAIMUNDO OBANDO RODRIGUEZ, en su calidad de padre de la víctima directa, JHON JAIRO OBANDO CUERO y JANY JANIRA OBANDO CUERO en su calidad de hermanos de la víctima directa.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

---

<sup>31</sup> Folios 32 a 33 Ibidem.

"(...) *Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor YIMAR OBANDO CUERO presentó una pérdida de capacidad laboral del 9.50%, como consecuencia del diagnóstico "*Traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño (...) AV Corregida: OD 20/40*", tal y como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor YIMAR OBANDO CUERO presentó una pérdida de capacidad laboral del 9.50%, deberán ser indemnizados los accionantes por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

- Para YIMAR OBANDO CUERO, en calidad de afectado principal, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

.- Para MARIANA CUERO QUIÑONEZ y RAIMUNDO OBANDO RODRÍGUEZ en calidad de PADRES del lesionado la suma de DIEZ (10) SMLMV, para cada uno.

.- Para JOHN JAIRO OBANDO y JANY JANIRA OBANDO CUERO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de CINCO (05) SMLMV, para cada uno.

## 5.2.- Perjuicios materiales.

Se solicita en la demanda indemnización por concepto de lucro cesante.

Se observa que no existe material probatorio que acredite la actividad económica que desarrollaba el señor YIMAR OBANDO CUERO antes de su incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente<sup>32</sup>. A dicha cifra NO se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente<sup>33</sup>, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente<sup>34</sup>.

Igualmente se hace uso de la presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor YIMAR OBANDO CUERO percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha. De esta suma se tomará el 9,50% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el ex concripto, para un total de \$83.391 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de licenciamiento del señor OBANDO CUERO hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

### ❖ Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$83.391

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de licenciamiento del señor YIMAR OBANDO CUERO (26 de julio de 2014<sup>35</sup>) hasta la fecha de la sentencia (09 de marzo de 2020), esto es 67.43 meses.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46.485, entre otras decisiones de la Sala.

<sup>33</sup> En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

<sup>34</sup> En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

<sup>35</sup> Folio 87 Cdo Ppal.

$$S = \frac{\$83.391 (1 + 0.004867)^{67.43} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.636.610$$

❖ Indemnización futura:

El señor YIMAR OBANDO CUERO nació el 29 de julio de 1991<sup>36</sup> de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 20 de junio de 2013-, contaba con 21 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 59.0 años<sup>37</sup>, es decir, equivalentes a 708 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 67.43 meses, para un total de meses a indemnizar de 640.57 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$83.391

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (10 de marzo de 2020) hasta la fecha de vida probable del señor YIMAR OBANDO CUERO, equivalente a 640.57 meses.

$$S = \frac{83.391 (1 + 0.004867)^{640.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{640.57}}$$

$$S = \$ 16.369.879$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: **VEINTITRÉS MILLONES SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$23.006.480)**

5.3.- Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 smlmv para la víctima directa por concepto de daño a la salud.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico<sup>38</sup>. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Folio 5 Ibidem.

<sup>37</sup> Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

<sup>38</sup> Sentencia de 5 de septiembre de 1993. Exp 7428

<sup>39</sup> Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*-<sup>40</sup> y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

*"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."*

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>40</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."*

Teniendo en cuenta que el señor YIMAR OBANDO CUERO tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9.50%, corresponde a su favor el reconocimiento de DIEZ (10) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

### **3.- Agencias en derecho y costas del proceso.**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

#### 4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones formuladas en su defensa por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor YIMAR OBANDO CUERO el 20 de junio de 2013, en condición de soldado regular, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

#### Por concepto de perjuicio moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
YIMAR OBANDO CUERO	Víctima Directa	10 SMMLV
MARIANA CUERO QUIÑONEZ	Madre	10 SMMLV
RAIMUNDO OBANDO RODRIGUEZ	Padre	10 SMMLV
JANY JANIRA OBANDO CUERO	Hermano	05 SMMLV
JOHN JAIRO OBANDO CUERO	Hermano	05 SMMLV

#### Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

Para **YIMAR OBANDO CUERO** la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$23.006.480**)

#### Por concepto de perjuicio por daño a la salud:

- Para **YIMAR OBANDO CUERO**, la suma equivalente a **DIEZ (10) SMMLV**.

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

---

**SEXTO.-** La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.-** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobrada ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

**NOVENO.-** En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO